Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y Seguros Banreservas, S. A.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
Recurridos:	Ignacio Pozo Rivera y Bellanira Mejía Cruz.
Abogado:	Dr. Rafael Danilo Saldaña Sánchez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las entidades Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la Ave. Independencia núm. 31 de esta ciudad, y de la compañía de Seguros Banreservas, S. A., sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su R.N.C. núm. 101874503 y asiento social ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina Calle 4, Centro Tecnológico Banreservas (CTB), en el Ensanche La Paz de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo el Lic. Juan Osiris Mota Pacheco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 551-2014, de fecha 16 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Samuel José Guzmán, abogado de las partes recurrentes Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Seguros Banreservas, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE) y la compañía SEGUROS BANRESERVAS, S. A., contra la sentencia civil No. 551-2014 del 16 de diciembre del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2015, suscrito por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de las partes recurrentes Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Seguros Banreservas, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. Rafael Danilo Saldaña Sánchez, abogado de los recurridos Ignacio Pozo Rivera y Bellanira Mejía Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios por responsabilidad de la alegada cosa inanimada (fluido eléctrico) incoada por los señores Ignacio Pozo Rivera y Bellanira Mejía Cruz contra las entidades Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Seguros Banreservas, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 9 de enero de 2014, la sentencia núm. 11/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por Responsabilidad de la Alegada Cosa Inanimada (Fluido Eléctrico) incoada por los señores IGNACIO POZO RIVERA y BELLANIRA MEJÍA CRUZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), mediante acto 486-2007 de fecha 26 de Diciembre de 2007, instrumentado por el ministerial Frank Féliz Crisóstomo, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte, la indicada demanda, y en consecuencia, CONDENA a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), a pagar a favor de los demandantes, señores IGNACIO POZO RIVERA Y BELLANIRA MEJÍA CRUZ, la suma de CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$111,567.00), por concepto de las pérdidas materiales sufridas por concepto del citado siniestro, más la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$600,000.00), por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales sufridos; **TERCERO:** DECLARA común y oponible la presente sentencia a la aseguradora, entidad SEGUROS BANRESERVAS, S. A., hasta el límite de la póliza, por los motivos antes indicados; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), parte demandada que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor de los doctores Jacobo Antonio Zorilla Báez y Danilo Saldaña, quienes hicieron la afirmación correspondiente"; b) que no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal las entidades Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Seguros Banreservas, S. A., mediante acto núm. 151/2014, de fecha 8 de abril de 2014, y de manera incidental la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto núm. 156-2014, de fecha 12 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Jesús María Monegro Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 551-2014, de fecha 16 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** *PRONUNCIA el defecto por falta de concluir en contra de las partes apelantes en el proceso;* **SEGUNDO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación contenidos en el Acto número 151-2014 de fecha 8 de abril del 2014, interpuestos por la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE) S. A. y de la COMPAÑÍA SEGUROS BANRESERVAS, S. A., y del Acto número 156-2014 del 12 de abril del 2014 de la misma Empresa de Electricidad en contra de la sentencia número 11-2014 del 9 de enero del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido incoados en tiempo hábil y de conformidad con la ley;* **TERCERO:** *CONFIRMA la sentencia apelada en todas sus partes por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; DESESTIMA las pretensiones de la parte recurrente, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE) y SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; y ACOGE las conclusiones de la parte recurrida, los señores IGNACIO POZO RIVERA y BELLANIRA MEJÍA CRUZ y en consecuentemente, la Demanda Inicial;* **CUARTO:** *CONDENA a la parte apelante, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), al pago de las costas de procedimiento distrayendo las mismas en provecho del DR. RAFAEL DANILO SALDAÑA SÁNCHEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa e indemnizaciones irrazonable y fallo extra petita; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 69 inciso 9 de la Constitución de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta e motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano";

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta, no sobrepasa el monto de los 200 salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de enero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…).*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 19 de enero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con vigencia retroactiva en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la

suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* procedió a confirmar la condenación contenida en la decisión de primer grado, la cual estableció un monto de ciento once mil quinientos sesenta y siete pesos con 00/100 (RD$111,567.00), por concepto de pérdidas materiales, y un monto seiscientos mil pesos con 00/100 (RD$600,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios morales, ascendiendo la sumatoria de las condenaciones a un monto total de setecientos once mil quinientos sesenta y siete pesos con 00/100 (RD$711,567.00) a un favor de los señores Ignacio Pozo Rivera y Bellanira Mejía Cruz, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por las entidades Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 551-2014, dictada el 16 de diciembre de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena las entidades Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y Seguros Banreservas, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Rafael Danilo Saldaña Sánchez, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.